

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando provisionalmente el Reglamento para el transporte, embarque y desembarque, por mar, de mercancías peligrosas, así como la clasificación de las materias infectantes, ténicas, inflamables, explosivos y fulminantes, y el Repertorio alfabético para la clasificación de las substancias peligrosas y nocivas. Páginas 137 á 148.

Otros concediendo la libertad condicional á los corrigendos en la Penitenciaría Naval de Cuatro Torres, Rodrigo Berdajes Liaco, José Crespo Muñoz, Francisco Alcaraz Masó, Lorenzo Martín Martínez y Diego de los Santos Moreno.—Página 148.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se recuerde á los Jefes de todos los Centros dependientes de este Ministerio la obligación en que se

hallan de dar cumplimiento al Real decreto de la Presidencia relativo al adelanto en sesenta minutos de la hora legal, y ordenándoles acomoden al nuevo horario el funcionamiento y servicios de sus respectivos Establecimientos.—Página 148.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Diario Oficial de la República francesa del 6 del mes actual, ha insertado la Ley que se publica relativa á importaciones de mercancías en referido país.—Página 148.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Benito Garcés contra la negativa del Registrador de la propiedad de Zaragoza á inscribir una escritura de permuta.—Página 148.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 149.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el tur-

no preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 150.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 151.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Anglo Española de Cemento Portland, Sociedad Jeon, El Hogar Español, Sociedad anónima Azucarera de Madrid, Compañía general española de África, Sociedad Hispano Americana de Crédito y Fomento y Sociedad anónima minera San Fernando y La Esperanza.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, habido durante el mes de Febrero del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 10 de Febrero de 1915 se dignó V. M. aprobar un Reglamento para el embarque, transporte por mar y desembarque de mercancías peligrosas, así como la clasificación de las materias infectantes, ténicas, inflamables, explosivos y fulminantes, y el repertorio alfabético para la expresada clasificación,

Como hasta la indicada fecha se careció en nuestra legislación de un cuerpo de doctrina por el cual hubiera de regirse en materia tan delicada, las Autoridades de Marina en nuestros puertos surgieron, como era natural, algunas reclamaciones de Asociaciones navieras y de otras entidades, así como de algunas Cámaras de Comercio, solicitando aclaraciones y modificaciones en el Reglamento.

Para el estudio de las indicaciones hechas por las referidas entidades, hubo de reunirse la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, y realizar nuevo y detenido estudio de la reglamentación que nos ocupa. Llevado á cabo el trabajo y oídos otros Centros de este Ministerio, se pasó á informe del Consejo de Estado, y últimamente al Consejo de Ministros que, de acuerdo con el de Marina, aprobó las modificaciones hechas en el Reglamento de que se trata, el cual deberá quedar en vigor provisionalmente, sin perjuicio de lo que haya de resolverse en definitiva, en vista de las observaciones que puedan

formular respecto al mismo, en el plazo de un año, las Cámaras oficiales de Comercio.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1918.

SEÑOR:

A L. E. P. de V. M.,

José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar provisionalmente, sin perjuicio de lo que haya de resolverse en definitiva en vista de las observaciones que puedan formular respecto al mismo, en el plazo de un año, las Cámaras Oficiales de Comercio, el unido Reglamento para el transporte, embarque y desembarque por mar de mercancías peligrosas, así como la clasificación de las materias infectantes, ténicas, inflamables, explosivos y fulminantes y el Repertorio alfabético para la clasificac-

ción de las sustancias peligrosas y nocivas.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

**REGLAMENTO
para el embarco, transporte por
mar y desembarco de las mer-
cancías peligrosas.**

CAPITULO PRIMERO

**CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS
PELIGROSAS**

Reglas para la clasificación.

Artículo 1.º La clasificación de las materias infectantes, tensivas, inflamables y explosivas, se resume en forma sinóptica en el cuadro unido al presente Reglamento.

La enumeración de las mercancías en este cuadro no es completa, sino limitada á aquellas más caracterizadas de cada grupo.

Al presentarse el caso de una mercancía no mencionada, se clasificará en el grupo de aquellas que tengan caracteres análogos; pero si hubiese duda, deberá clasificarse en el grupo de orden superior.

En caso de reclamación, la clasificación se confiará á un laboratorio químico de la provincia, con carácter oficial.

Si resultase ser de la categoría X y siguientes, ó sea inflamables, explosivos ó fulminantes, no podrá embarcarse ó desembarcarse sin permiso escrito del Capitán del puerto, quien impondrá las condiciones á que haya de sujetarse la operación, conforme á las prescripciones de este Reglamento.

Clasificaciones.

Art. 2.º Se considerarán mercancías peligrosas para la seguridad de los buques, las siguientes:

a) Los inflamables y los explosivos de la Categoría X á la XIV, inclusive;

b) El fulminato de mercurio en estado de saturación. (Categoría XIV bis) cuyo transporte se conceda, bajo condiciones especiales, únicamente á las Administraciones militares;

c) La nitroglicerina, los pieratos explosivos al choque y los fulminantes de plata y de oro (Categoría XIV, grupo 3.º) cuyo transporte no se admitirá en ningún caso.

Art. 3.º Se considerarán mercancías menos peligrosas, las siguientes:

a) Los corrosivos (Categoría II, grupo 1.º);

b) Los inflamables por descomposición espontánea ó por auto-calefacción (Categoría VI);

c) Los descomponibles al contacto del agua con desprendimiento de gas (Categoría VII, grupo 2.º);

d) Los gases comprimidos ó licuados (Categoría VII, grupo 3.º).

Art. 4.º Se considerarán mercancías nocivas á la higiene de á bordo los infectantes (Categoría I).

Art. 5.º Por motivos de seguridad, se someten á algunas prescripciones de este Reglamento las siguientes mercancías:

a) Los venenos (Categoría II, grupo 2.º);

b) Los combustibles (Categoría III);

c) Los fácilmente combustibles (Categoría IV);

d) Las grasas vegetales, animales, etc. (Categoría V, grupo 1.º);

e) Las materias comburentes (Categoría V, grupo 2.º);

f) Los fermentables (Categoría VII, grupo 1.º);

CAPITULO II

**EMBARQUE Y DESEMBARQUE
DE LAS**

**MERCANCÍAS PELIGROSAS EN LOS PUERTOS
*Vigilancia de la Autoridad marítima.***

Art. 6.º Las operaciones de carga y descarga, y el transporte por mar de las mercancías peligrosas incluidas en el artículo 2.º, estarán bajo la vigilancia directa de la Autoridad marítima, la cual tendrá facultad de conceder el permiso para ellas, y vigilará que se cumplan las prescripciones contenidas en los artículos siguientes, estableciendo la forma en que han de realizarse según las condiciones locales, mientras no sean contrarias al presente Reglamento.

Los Capitanes de los buques estarán obligados á acatar las disposiciones tomadas por el Capitán del puerto, en interés de la seguridad pública.

*Norma general para el embarque
y desembarque.*

Art. 7.º Los que deseen embarcar mercancías inflamables, explosivas y fulminantes (Categoría X y siguientes), deberán formular petición escrita, con veinticuatro horas al menos de anticipación, á la Autoridad local de Marina, indicando la procedencia, el nombre y domicilio del remitente, el peso y la categoría de las mercancías, y si están embaladas del modo prescripto en el presente Reglamento.

A la petición debe acompañar la conformidad para el embarque del Armador del buque, ó de quien le represente, y el Capitán del mismo manifestará que estará listo para salir apenas termine el embarque de la mercancía de que se trata, al llegar al puerto donde deba embarcarse la mercancía peligrosa.

El Capitán del buque está obligado á dar cuenta del momento de la salida al Capitán del puerto, así como de remitirle una declaración escrita de la cantidad y naturaleza de las materias peligrosas recibidas á bordo, é igualmente del itinerario que ha de seguir hasta el punto de su destino.

En ambos casos se le librará un recibo de la declaración, que llevará durante el viaje, quedando obligado á presentarlo á todo requerimiento de una Autoridad marítima.

Los vagones del ferrocarril y carros comunes que transportan las mercancías deben encontrarse en los muelles antes de las ocho de la mañana, siempre que el buque que haya de embarcarlas esté listo y amarrado en el punto destinado.

De la llegada á la jurisdicción del puerto, el remitente ó el expedicionario, según el caso, informará inmediatamente á la Autoridad de Marina local, para las previsiones de su competencia.

Los Capitanes de los buques que lleguen cargados de las materias ya dichas, fondearán ó amarrarán en el lugar fijado por la Autoridad de Marina, y no moverán su buque sin orden escrita de dicha Autoridad, como no sea para abandonar el puerto, informarán sin pérdida de tiempo al Capitán del puerto de la naturaleza y cantidad de cada una de las mercancías peligrosas que conduzcan, exhibiendo, si á ello fuese requerido, el certificado de la Aduana de origen, manifestando las condiciones de la estiva y

bodegas que las conduzcan, así como la hora y lugar en que se propongan desembarcarlas.

Cuando se trate de los explosivos y fulminantes (Categoría X y siguientes), el Capitán del buque tendrá derecho á exigir que se le entregue una declaración suscrita por el Director ó encargado de la fábrica, donde conste que en la elaboración, empaque y envase se han observado los requisitos técnicos que puedan prevenir, en lo posible, todo accidente por causa interna.

Los productos de la fabricación oficial no necesitan para su transporte esta declaración, cuyos efectos suplirán las marcas y precintos con las demás indicaciones exteriores prevenidas por los Reglamentos é Instrucciones; y estas circunstancias se completarán con la guía del servicio y las declaraciones del remitente.

*Normas especiales para el embarque
y desembarque.*

Art. 8.º El embarque y desembarque de los inflamables, explosivos y fulminantes (Categoría X y siguientes), menos la X, grupo 1.º, cerillas) se deberá hacer siempre de día, procurando que la mercancía no quede sobre el muelle durante la noche; y cuando por causa justificada de material de acarreo haya de ocurrir así, quedará debidamente custodiada.

El embarque y desembarque de esta mercancía tendrá lugar, además, una vez terminada la carga del buque.

Sin embargo, cuando por exigencia gubernativa tales operaciones deban hacerse de noche, se usará para la iluminación la luz eléctrica por incandescencia ó otro sistema equivalente que evite todo temor de explosión.

En los locales internos de las bodegas se usarán siempre lámparas de seguridad.

Estas lámparas se comprobarán en sus garantías contra explosiones, por lo menos dos veces al año, manteniéndolas á bordo en buen estado.

El resultado de la prueba se anotará en el Diario de Navegación.

El manejo de los explosivos y fulminantes (Categoría X y siguientes) deberá efectuarse á mano, mediante cadenas de hombres provistos de alpargatas ó zapatos sin clavos, á menos que se cubran éstos con telas, fieltro ó otro tejido análogo, y ninguna de las personas empleadas en él llevará encima cerillas, mecheros ó otro medio de producir ignición.

Debiéndose usar por absoluta necesidad medios de suspensión, como plumas de carga, gruas, etc., los estrobos de embrague serán de cabo de materias textiles, excluyendo siempre las cadenas, cabos metálicos, etc.

Se tendrá siempre el mayor cuidado en el embrague de los bultos para evitar caídas fortuitas.

Las expediciones de los explosivos y fulminantes (Categoría XI y siguientes) que sean menores de 50 kilogramos, podrán cargarse en bodegas ó pañoles donde se conduzcan otras mercancías distintas que no sean inflamables y estén destinadas al mismo puerto ó siguiente que las inflamables, pero conservando entre los cargamentos de una y otra naturaleza una prudente separación, y asegurando la solidez y permanencia de la estiva.

Por último, se rechazará para el embarque cualquier caja ó recipienté conteniendo mercancías peligrosas que muestre una filtración de las materias ó un

movimiento interno indicador de defectos de embalaje.

Todas las operaciones referentes á mercancías peligrosas se suspenderán durante temporal acompañado, ó con amenaza de descargas eléctricas.

Normas generales para el transporte sobre embarcaciones.

Art. 9.º El embarque y desembarque de las mercancías peligrosas deberá, en cuanto sea posible, hacerse directamente del muelle al buque y viceversa.

Se limpiarán cuidadosamente las cubiertas, muelles, portalones, odegas, etcétera, inmediatamente antes y después de su embarque.

Durante toda la operación de carga y descarga estará presente uno de los oficiales del buque, especialmente encargado de su vigilancia.

Debiendo utilizarse barcasas para el trasbordo estarán provistas de cuarteles ó empancetados.

Las mercancías de la Categoría VI y siguientes (inflamables, explosivos y fulminantes, excepción hecha de la Categoría VII, grupo 1.º, y de la X, grupo 1.º) deberán quedar siempre protegidas á bordo de las barcasas por tela de lona lo menos susceptible de combustión.

Si alguna de estas mercancías se esparciese ó derramase de su envuelta, será cuidadosamente recogida y destruida.

Se excluirán en general del transporte de mercancías peligrosas, las embarcaciones (1) provistas de máquinas de vapor.

Tratándose, sin embargo, de pequeña cantidad, se podrá tolerar el transporte en remolcadores ó botes de vapor, á condición de que la mercancía pueda colocarse en cubierta, fuera de la acción del calor de la máquina y debidamente protegida por tela de lona lo menos combustible posible.

La embarcación de vapor ó remolcador que haga servicio de remolque ó transporte de mercancías peligrosas, deberá tener sus chimeneas cerradas por medio de redes metálicas para impedir la salida de chispas.

Normas especiales para el transporte sobre embarcaciones.

Art. 10. En ninguna embarcación se podrán transportar á un tiempo materias fulminantes (Categoría XIV y XIV bis) con corrosivos (Categoría II, grupo 1.º), con inflamables por descomposición espontánea ó autocalefacción (Categoría VI) ó con gases comprimidos ó licuados (Categoría VII, grupo 3.º).

Las materias de las categorías de que se trata no podrán transportarse nunca junto con las inflamables ó explosivos (Categorías de la VIII á la XIII), á menos que cada categoría de mercancías, quede completamente aislada y protegida con tela de lona.

También las mercancías pertenecientes á los varios grupos de explosivos, deberán transportarse separadamente ó tenerlas aisladas en la misma embarcación.

Las mercancías peligrosas deberán estivar en las embarcaciones de modo que no queden expuestas á movimientos que puedan producir golpes ó rozamientos.

Las cajas y los recipientes deberán te-

(1) Se entenderá por embarcación las de menor porte, para transportar mercancías en los puertos y ríos, como son las barcasas, botes, lanchas, etc.

ner la tapa en alto, y las que contengan explosivos ó fulminantes (Categoría XI y siguientes), deberán llevar sobre ésta, escrita de modo bien visible, la palabra «Alto» (ver el artículo 21 para las condiciones del embalaje).

No se permitirá, por ningún concepto, que las embarcaciones que transporten materias peligrosas, vayan completamente cargadas: en las radas y playas abiertas, el límite de la carga será los dos tercios del porte efectivo de la embarcación, y en los puertos y bahías cerradas las tres cuartas partes.

La carga de una embarcación tampoco excederá de la cantidad de mercancías peligrosas que puedan cargarse ó descargarse en un día.

En el caso de transporte de corrosivos contenidos en recipientes frágiles, éstos se estivarán en una sola tonga.

Queda, por último, prohibido en cualquier circunstancia el transporte de pasajeros en embarcaciones cargadas con materias peligrosas.

Vigilancia de las embarcaciones cargadas de mercancías peligrosas.

Art. 11. Las embarcaciones cargadas de inflamables, explosivos ó fulminantes (categoría X y siguientes), deberán tener izada, durante el día, un asta con bandera roja en la proa, y si es de noche, un farol del mismo color, de aceite ó bujía. Estas señales deben mantenerse fondeadas ó en movimiento, aparte de las ordinarias que en este último caso correspondan.

Las embarcaciones que tengan á bordo materias explosivas ó fulminantes (Categoría XI y siguientes), deberán tener constantemente un hombre de guardia.

Durante la noche, se fondearán en las proximidades del buque donde hayan de embarcar ó desembarcar dichas materias, ó en el punto que designe la Autoridad de Marina de la localidad.

Tratándose de varias embarcaciones y de importantes cantidades de materias explosivas ó fulminantes, la Autoridad de Marina deberá disponer un servicio especial de vigilancia, pidiendo auxilio, en caso necesario, á las Autoridades militares y civiles.

Vigilancia y precauciones en los buques.

Art. 12. Los buques que tengan á bordo materias peligrosas, excepción hecha de las cerillas, fondearán en los puntos al objeto establecidos.

Tendrán constantemente izada en un punto bien visible, una bandera roja de dimensiones convenientes, y de noche un farol del mismo color, de aceite ó bujía.

Antes de empezar las operaciones de carga ó descarga, y durante éstas, deberán tener apagados todos los fuegos, y quedará prohibido fumar y hacer uso de luces ó cerillas á bordo.

Estas prohibiciones se extienden también á las embarcaciones adscritas á la misma operación, excepto á los fuegos de la máquina del remolcador.

La Autoridad local de Marina cuidará de hacer apagar todo fuego que crea oportuno en las proximidades del punto de embarque ó desembarque, antes de que se inicie la operación.

Si por necesidad superior no se pudiesen apagar á bordo los fuegos de las máquinas, las chimeneas deberán cerrarse por redes metálicas, con malla de espesor suficiente para impedir la salida de chispas.

Por último, todo buque que embarque inflamables, explosivos ó fulminantes

(Categoría X y siguientes, excepción hecha de las cerillas), deberá tener los paños, ó al menos el mayor, provistos de pararrayos, de cuyo buen funcionamiento se dará cuenta á la Autoridad de Marina.

Vigilancia y precauciones sobre el amarre y fondeo del buque.

Art. 13. A bordo de todo buque que embarque ó desembarque mercancías inflamables, explosivos ó fulminantes (Categoría X y siguientes), excepción hecha de las cerillas (Categoría X, grupo 1.º), y petróleos comunes en pequeña cantidad, habrá un servicio especial de vigilancia durante todo el tiempo empleado en la operación.

Este servicio lo inspeccionará frecuentemente la Autoridad de Marina.

La Capitanía del puerto deberá cuidar de que los buques que hayan embarcado materias peligrosas partan apenas terminen las operaciones de carga.

En caso de fuerza mayor ó otra circunstancia excepcional que impida la salida inmediata del buque, la Capitanía dará las oportunas órdenes para hacerlo fondear en el sitio preventivamente designado, y para mantener una vigilancia especial lo mismo á bordo que en sus inmediaciones.

A ser posible, las zonas de fondeo y amarre de los buques que deban cargar ó descargar mercancías peligrosas, se elegirán en puntos lejanos y aislados del puerto, lejos de lugares habitados, de edificios, y lo menos á 50 metros de los demás buques.

Además, dichos buques deberán amarrarse exclusivamente con cadenas ó cabos metálicos, y podrán rodearse de defensas flotantes, unidas con cadenas de hierro.

CAPITULO III

EMBALAJE, ESTIVA Y TRANSPORTE POR MAR DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS Y MENOS PELIGROSAS

Reglas generales para el transporte.

Art. 14. Salvo las restricciones que se indican expresamente, las mercancías peligrosas y menos peligrosas podrán embarcarse sobre ó bajo la cubierta de los buques de vapor, de carga únicamente.

En los buques de vela, estas mercancías se embarcarán únicamente bajo cubierta.

En los buques de vapor que transporten pasajeros, si no son buques adscritos al Convenio de Londres, de 20 de Enero de 1914, en viajes de corta navegación, podrán embarcarse sobre ó bajo la cubierta los corrosivos (Categoría II, grupo 1.º) y los inflamables por descomposición espontánea ó por autocalefacción (Categoría VI) y los descomponibles al contacto del agua con desprendimiento de gas (Categoría VII, grupo 2.º).

Los inflamables (Categorías VIII y IX, grupo 1.º) podrán embarcarse también en los locales que estén convenientemente separados de los alojamientos y alejados de los focos de calor.

En los buques de vapor afectos al citado Convenio se permitirá el embarque únicamente sobre cubierta de los corrosivos (Categoría II, grupo 1.º), de los descomponibles al contacto del agua con desprendimiento de gas (Categoría VII, grupo 2.º) y de los gases comprimidos ó licuados (Categoría VII, grupo 3.º).

En todo buque se podrán embarcar, sin embargo, sin restricción, la pólvora de fusil, los fuegos artificiales, el petró-

leo ó otras mercancías incluídas en la clasificación, en la cantidad necesaria para la dotación de á bordo.

El transporte de explosivos no puede efectuarse por los buques que transporten pasajeros.

Sin embargo, esta prohibición no se aplicará á los aprovisionamientos navales ó militares para el servicio del Estado, en las condiciones en que dicho transporte esté autorizado, ni á aquellos buques afectos á servicios militares especiales ó al transporte de tropas.

No se considerarán como pasajeros los Agentes del Estado ó de la industria privada encargados de acompañar ciertas expediciones.

Reglas generales para el embalaje y la estiva.

Art. 15. En general, todas las mercancías peligrosas y menos peligrosas incluídas en el presente Reglamento deberán estar bien embaladas y de manera que no den señales de movimiento interno.

Todo bulto, además de las indicaciones establecidas en los siguientes artículos, deberá llevar marcado exteriormente la cantidad del contenido.

Los embalajes se precintarán con hilo de latón-plomo, para los explosivos y fulminantes (Categoría XI y siguientes), excepción hecha de la Categoría XII.

Cuando se trate de grandes partidas de mercancías peligrosas ó menos peligrosas embaladas en bultos similares, la marca particular de cada una podrá substituirse por una general que los comprenda á todos colocados en sitio bien visible y que indiquen la división á que pertenecen.

Los recipientes vacíos, embebidos ó manchados con materias peligrosas, menos peligrosas ó nocivas, deberán estar bien tapados.

Los recipientes y barriles de hierro que hayan servido para contener líquidos inflamables, deberán inmediatamente lavarse y cerrarse, como si estuviesen llenos.

Las bodegas destinadas al transporte de mercancías peligrosas y menos peligrosas, deberán ser bien accesibles, estar secas, no estar atravesadas por tubos de vapor sin aislar, y estar lo suficientemente alejadas de los focos de calor, para que su temperatura no exceda de 50° c. con las máquinas encendidas y las escotillas cerradas.

Cada categoría de mercancías peligrosas y menos peligrosas debe estivarse en local separado, excepción hecha de las cerillas y de la seda negra en madejas, cuyos embalajes estarán confeccionados según las prescripciones de este Reglamento; si esto no fuese posible, podrá admitirse que la separación se obtenga con mamparos provisionales.

En ningún caso se permitirá el transporte de mercancías peligrosas y menos peligrosas en locales ocupados por pasajeros ó por la dotación.

Para el transporte de los inflamables (Categoría VIII, IX y X), las bodegas, además de las condiciones anteriores, deberán poder inundarse fácilmente, y para el transporte de los explosivos de la Categoría XII y XIII, deberán formar un compartimiento perfectamente estanco, revestido completamente de madera ó de otra materia similar, y fácilmente anegables con válvulas de toma directa ó con tubos comunicando con las bombas (para la mercancía de la Categoría XI, véase lo dispuesto en el artículo 21).

Si por necesidad hubiese que entrar en las bodegas conteniendo mercancías peligrosas y menos peligrosas, se deberá siempre hacer uso de lámparas de seguridad y tomar todas las precauciones aconsejadas por la naturaleza de la carga.

La boca-escotilla de la bodega, destinada á contener explosivos de las categorías XII y XIII, tendrá doble tapa, una de ellas lo más hermética posible.

La parte de la cubierta destinada al transporte de mercancías, para los cuales no se admita la colocación en las bodegas, deberá revestirse de planchas de hierro ó de plomo y rodearse de un baffle, de manera que, en caso de derramarse los líquidos peligrosos, puedan éstos afluir al mar inmediatamente por medio de los imbornales.

Embalaje y estiva de los infectantes.

Art. 16. Las mercancías infectantes (Categoría I), deberán estivarse evitando que, con su contacto ó con su presencia, puedan dañar á la salud de la dotación ó de los pasajeros y á otras mercancías susceptibles de alterarse.

Para los infectantes no habrá condiciones especiales de embalaje ni límite de carga, únicamente terminado el desembarque deberá procederse por el Capitán del buque á una escrupulosa desinfección de las bodegas que las hayan contenido, de conformidad con el Reglamento de Sanidad Marítima.

Embalaje y estiva de los corrosivos y venenos.

Art. 17. Los corrosivos (Categoría II, grupo 1.º) en estado líquido deberán encerrarse en recipientes inatacables por aquéllos, perfectamente tapados, revestidos de mimbre, ó bien en recipientes no revestidos, colocados en cajas ó cestas con paja ú otra substancia análoga que las rodeen.

Tratándose, sin embargo, del ácido nítrico, común ó fumante, la envoltura prescrita deberá estar substituída por materia inorgánica, como algodón mineral, tierra infusoria, arena ú otras.

Los bultos conteniendo corrosivos, deberán estar provistos de asas.

Si los corrosivos están en estado sólido, el recipiente que los contenga deberá ser de manera que el movimiento y las sacudidas no puedan en ningún caso originar la rotura de la envuelta.

Los ácidos minerales y los corrosivos leñosos, por regla general, se admitirán para el transporte únicamente sobre cubierta, bien fijos y limitados al espacio disponible, de manera que dejen libres la maniobra y el tránsito.

Sin embargo, si la carga que haya de embarcarse fuese en tal cantidad que no pudiera transportarse en cubierta, se podrá meter en la bodega á condición de que ésta sea aislada y bien accesible, de modo que los recipientes puedan fácilmente manejarse.

Si son de vidrio ó de otra materia frágil, deberán quedar perfectamente inmóviles, dispuestos en una sola tanga y sobre un lecho de serrín, arena ú otra substancia análoga, de 30 centímetros de altura, por lo menos.

En la bodega se podrán, sin embargo, construir estantes para obtener otro plano respondiendo á las condiciones dichas.

Los venenos (Categoría II, grupo 2.º), se embarcarán, según su naturaleza, en sacos, vasijas, etc., con la advertencia de que el embalaje externo se haga impermeable con forro interno de papel ú otra substancia análoga, de manera tal que se

evite pérdida de su contenido, aun en el estado de polvo.

Las mercancías incluídas en el presente artículo llevarán sobre el embalaje una contraseña bien visible é inamovible con la palabra corrosivo ó veneno, según el caso, añadiendo, por último, el dibujo de una calavera.

Embalaje y estiva de los combustibles más ó menos fáciles de las materias combustibles y de los inflamables espontáneos.

Art. 18. Los combustibles más ó menos fáciles y las materias que alimentan la combustión (Categoría III, IV, V y VI) podrán transportarse, según los usos comerciales, á granel ó en fardos.

Se deberá, sin embargo, tener la precaución, para los fácilmente inflamables (Categoría IV) de evitar durante la operación del embarque y desembarque, la caída de chispas ú otra materia incandescente capaz de determinar una inflamación de la masa.

Las materias que alimentan la combustión (Categoría V, grupo 2.º) deberán contenerse en jaulas ó cajas de madera bien forradas y trabadas interiormente de papel, de manera que eviten la dispersión.

Solamente para el nitrato de sodio se admitirá la carga á granel ó en sacos.

La seda negra ó torcida en madejas, y el algodón retorcido en mecha (Categoría VI) deberán embarcarse en balas comunes comprimidas ó en cajas de madera.

Embalaje y estiva de los fermentables al contacto del agua y de los gases comprimidos y licuados.

Art. 19. Los líquidos fermentables (Categoría VII, grupo 1.º) deberán estar contenidos en doble recipiente, ó en recipiente sencillo, pero fuerte, no completamente llenos y no herméticamente cerrados, ó bien provistos de válvulas de seguridad.

Los descomponibles al contacto del agua, con desprendimiento de gas (Categoría VII, grupo 2.º) deberán estar contenidos en recipientes inatacables y herméticamente cerrados, no frágiles, y contenidos en embalaje de madera.

Para el peróxido de sodio, cada recipiente no superará el peso bruto de 50 kilogramos.

Los gases comprimidos ó licuados (Categoría VII, grupo 3.º) deberán estar encerrados en cilindros metálicos capaces de resistir la tensión del gas ó vapor, aun cuando la temperatura se eleve á 50° c.

En otro caso, los recipientes deberán estar provistos de válvulas de seguridad, protegidas eficazmente contra los agentes exteriores.

En los climas cálidos, los recipientes deberán estar revestidos de corcho ó esteras de paja mantenidas húmedas.

La mercancía de los dos últimos grupos, cuando se embarque sobre cubierta, deberá quedar separada y protegida con tela de lona lo menos inflamable posible.

Embalaje y estiva de los inflamables.

Art. 20. Los inflamables de la Categoría VII deberán estar contenidos en recipientes de vidrio revestidos de mimbre ó dispuestos en cestas ó cajas provistas de asas, ó bien en recipientes metálicos soldados y encerrados en cajas de madera, ó en barriles fuertes.

Tales recipientes deberán quedar bien acondicionados y no mostrar señales aparentes de filtración.

Los petróleos comunes pueden también

transportarse en las cisternas de los buques construídos expresos.

De manera análoga se transportarán los inflamables de la Categoría IX, advirtiéndose, sin embargo, que el peso bruto de los recipientes de vidrio llenos no deberá superar á 50 kilogramos, y el de los recipientes metálicos, de 75 kilogramos.

Se exceptúan el éter, el sulfuro de carbono, la acetona, los aceites ligeros de petróleo de peso específico inferior á 0,680 y los derivados del alquitrán, volatilizables á menos de 50° c., los cuales deben estar contenidos en recipientes de palastro remachados ó roblonados de hierro, con peso máximo bruto de 685 kilogramos por recipiente.

Dichos recipientes deberán ser perfectamente estancos y tapados, de manera que impidan la volatilización del líquido que contengan.

Las materias que revistan exteriormente los recipientes frágiles, deberán estar impregnadas de una solución saturada de cloruro de calcio ó otra que impida la inflamación al contacto directo de una llama.

Las cerillas fosfóricas (Categoría X, grupo 1.º), si van embaladas á la gruesa, deberán tener doble envuelta, de las cuales la íntima será metálica de cinc ó lata bien soldada.

Si están contenidas en paquetes ó cajas, bastará que estén cerradas en cajas de madera, formadas de tabla fuerte, bien trabada; tales cajas no deberán exceder del peso bruto de 150 kilogramos.

Los inflamables por contacto del agua ó por falta del líquido que los preserve (Categoría X, grupo 2.º), deberán estar contenidos en recipientes metálicos, cerrados herméticamente, embalados á su vez en cajas de madera, reforzadas con flejes de hierro y provistas de asas.

El peso bruto máximo será de 50 kilogramos cada caja llena.

La mercancía de dicho grupo se admitirá al transporte únicamente en cubierta, aislada, y protegida por tela de lana contra la humedad.

Todos los recipientes, por último, conteniendo mercancías inflamables (Categoría X, grupo 2.º), deberán llevar escrita encima, de modo bien legible, la palabra «inflamable», salvo la excepción que establece el artículo 15 para las grandes partidas embaladas en bultos similares.

A esta misma prescripción quedarán sujetas las mercancías (Categoría VIII y IX) en el caso de que no vayan en buenas condiciones de embalaje y seguridad, pudiendo hacerse la supresión cuando esas condiciones sean buenas, siempre que con ellas queden compensadas las garantías que la indicación suprimida ofrece.

Embalaje y estiva de los explosivos.

Art. 21. Los explosivos de la Categoría XI deberán encerrarse en cajones ó recipientes bien acondicionados, de espesor no inferior á un centímetro.

En tales cajones la mercancía deberá estar subdividida en cajas ó de otra manera, ó inmovilizada por medio de serrín de madera, recortes de papel, etc.

Las municiones cebadas irán provistas de para cápsulas, ó protegidas de los golpes con fieltros.

Cada envase lleno no deberá pasar de 60 kilogramos de peso bruto, con la única excepción del párrafo quinto.

La mercancía explosiva de la Categoría XII, deberá estar contenida en caja metálica perfectamente cerrada, y puesta en caja de madera similar á la ya indicada.

Si se trata de carga ya confeccionada en cartuchos, granadas, etc., bastará la caja de madera, y si de proyectiles, una sencilla jaula.

Tanto los proyectiles como las cargas, deberán sin embargo no estar provistas de cabo.

En el embalaje externo se excluirá cualquiera materia de hierro ó acero, á menos que no sea la estafada ó forrada interiormente de madera, ó recubierta de mastie ó con tela bien fija, y que no se trate de cargas ya listas.

Los paquetes no deberán superar el peso bruto de 50 kilogramos, excepción hecha del caso de indivisibilidad y del párrafo quinto.

Los explosivos de la Categoría XIII, deberán presentarse al transporte en cajas de madera bien acondicionadas, de un centímetro al menos de espesor, en las que la mercancía se encuentre embalada y aislada en cajas, paquetes ó de otra manera con serrín de madera, recortes de papel, etc., es decir, inmovilizada de modo que forme una masa compacta que, á su vez, esté contenida en una ó más cajas de lata ó de cinc, á menos que el explosivo no haya sido ya preparado para el transporte como munición, ó provisto de otra envuelta metálica.

Las cajas de cinc ó de lata tendrán los bordes cerrados con tiras de cartón fijo, con tiras de papel pegadas con goma elástica y bencina para evitar la dispersión cuando se trate de explosivos pulverulentos.

Para los embalajes externos, se tendrán en cuenta las condiciones de la Categoría XII.

Para el algodón-pólvora seco y explosivos similares en polvo que absorben fácilmente la humedad, el embalaje metálico interno, podrá substituirse por otro de cinc exterior, á la caja de madera y bien soldado.

Las municiones cebadas, deberán ir provistas de para cápsulas, ó protegidas de los golpes con fieltros.

Los paquetes no deberán exceder de 50 kilogramos de peso bruto, excepción hecha de los casos de indivisibilidad.

La misma excepción tendrá lugar para el ácido pícrico y picratos no inflamables por percusión y destinados á la industria, y la del párrafo siguiente.

Los transportes ordenados por los Ramos de Guerra ó Marina, se harán en las condiciones de peso y embalaje en que se presenten, correspondiendo á aquellas establecidas por los Reglamentos y disposiciones vigentes.

La dinamita no se admitirá al transporte si lleva más de un año embalada.

La reexpedición de la dinamita estacionada en depósitos y que no haya sido utilizada se hará en las condiciones siguientes: El depositario deberá asumir por escrito la responsabilidad de cualquier accidente por vicio de la materia, y atestiguando por certificado facultativo que dicha materia á reexpedir continúa en buenas condiciones de naturaleza y embalaje.

Los recipientes conteniendo mercancías de las Categorías XI, XII y XIII deberán estivarse en posición estable, con la tapa para arriba y bien inmovilizados.

Deben colocarse dichos recipientes en diversas tongas, y el número de éstas no podrá ser mayor de cinco.

Para el amarraje de los recipientes á bordo se prohibirán las cadenas ó cabos metálicos.

Cada bulto, además de la palabra «Alto», escrita sobre la tapa de modo bien visible, deberá llevar sobre los lados,

escrita en rojo, la indicación «Explosivos», acompañado de una bomba con la funda pintada también en rojo, repitiéndose en la palabra «explosivos».

Los explosivos (Categoría XI, XII y XIII) podrán transportarse en cubierta, á condición de que se encierren en el embalaje prescrito, y se fijen hacia el centro del buque en lugar apartado, bien vigilado, seco y preservado lo más posible de las elevaciones de temperatura.

Podrán también transportarse en bodegas, pero separadamente, grupo por grupo entre sí y de otra mercancía.

Las bodegas serán de fácil acceso para la carga y descarga, fácilmente anegables, y poseerán todas las demás condiciones ya establecidas, excepción hecha para la mercancía de la Categoría XI, la cual podrá colocarse en bodegas no anegables, con tal de que quede separada del resto de la carga, y queden cumplidas todas las demás precauciones prescritas en el presente Reglamento.

En barcos exclusivamente destinados al transporte de los explosivos (Categoría XI y siguientes), se prohibirá á toda la dotación el uso de cerillas.

Se restringirá la libertad de fumar, limitándola á ciertas horas del día y lugares del buque lejos de las bocas escotillas de carga.

Se tomarán precauciones especiales para los fuegos de la cocina y para los faroles interiores.

Las bombas de incendio estarán siempre guarnidas y listas para su uso, y deberá probarse su buen funcionamiento á cada relevo de guardia.

Si fuese necesario entrar en el local que contenga explosivos, se usarán siempre lámparas de seguridad, á menos que los mismos locales puedan, como sería preferible, iluminarse por el exterior.

Embalaje y estiva de las materias fulminantes.

Art. 22. Los fulminantes de la Categoría XIV deberán estar contenidos en doble caja, de la cual la externa provista de asas de cabo de cáñamo.

Entre las dos cajas se pondrá serrín ó viruta de madera ó de otra materia blanda, pulverulenta, en cantidad suficiente para atenuar los golpes.

La materia interna deberá quedar bien inmovilizada y preservada del rozamiento, y si se trata de detonantes ó cápsulas que los contengan, estarán dispuestos en cajas metálicas, además del doble embalaje externo, y en tales cajas cada detonante estará aislado del próximo por medio de serrín ó otra materia similar, ó inmovilizado.

Cada caja no podrá contener más de 200 gramos de fulminato de mercurio ó mezcla detonante.

Para las mercancías del grupo 1.º el peso máximo de cada paquete no deberá exceder de 20 kilogramos neto, y para las del grupo 2.º no deberá contener cada paquete una cantidad de fulminato de mercurio superior á 200 gramos.

Para los transportes por cuenta de las Administraciones militares, véase el párrafo quinto del artículo precedente.

El fulminato de mercurio (Categoría XIV bis) no podrá transportarse más que por cuenta de las Administraciones militares.

Deberá estar humedecido, y cada paquete no podrá contener más de un kilogramo, calculado en estado seco.

Su embalaje deberá ser el prescrito en los Reglamentos militares y vigentes.

Cada bulto conteniendo fulminante llevará las mismas indicaciones prescrip-

tas para los explosivos, salvo el substituir la palabra «explosivo» por la de «fulminante, no invertirlo».

Los fulminantes se admitirán al transporte únicamente sobre cubierta, dispuestos en armarios con taquillas fijas hacia el centro del buque, en lugar apartado, bien vigilado; seco y preservado, lo más posible, de las elevaciones de temperatura.

Cada embalaje deberá estar contenido en una taquilla propia, y quedar bien inmovilizado y asegurado.

El límite máximo de carga no deberá superar de 20 kilogramos neto para el grupo 1.º y dos kilogramos neto para el grupo 2.º

Los detonantes (Categoría XIV, grupo 2.º) deberán estar rigurosamente separados de las otras categorías y también del grupo 1.º de la misma categoría.

Art. 23. Las disposiciones de los precedentes artículos sobre embalajes de las mercancías peligrosas y menos peligrosas, no serán obligatorias dentro del plazo de un año, á partir de la promulgación del presente Reglamento.

Durante dicho plazo, las mercancías peligrosas y menos peligrosas transportadas en embalajes que no satisfagan á las condiciones impuestas en el presente Reglamento, se embarcarán y desembarcarán separadamente, con arreglo á las prescripciones especiales dictadas en cada caso por el Capitán del puerto.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Falsas declaraciones.

Art. 24. El caso de falsa declaración de la cualidad, del peso de la mercancía

ó de la persona que remite, ó de inobservancia ó insuficiencia de las normas prescritas para los embalajes y para el interno acondicionamiento de los recipientes, se aplicarán las penalidades incluidas en el presente Reglamento.

Si la falsa declaración se refiere á materias explosivas, éstas se embargarán y pondrán á disposición de la Autoridad de Marina, dando de ello cuenta inmediatamente para las providencias legales á que haya lugar.

En el caso de transporte de mercancías peligrosas, y especialmente de los inflamables, explosivos y fulminantes, el Capitán del buque tendrá facultad de asegurarse con oportuna verificación de la sinceridad de la declaración hecha y del cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Cuando se sospeche que una caja ó recipiente contiene mercancía peligrosa, podrá exigirse la apertura para confirmarlo.

Si de la verificación resultase que no se han seguido las disposiciones del presente Reglamento, el Capitán del buque rehusará el embarque y hará inmediatamente desembarcar la mercancía que ya se encuentre á bordo, á costa y riesgo del cargador, dando al mismo tiempo aviso ó informando á la Autoridad de Marina ó Consular.

Si el buque estuviese ya navegando, el hecho se comprobará por una Comisión compuesta del Capitán ó Patrón y de dos Oficiales ó Contramaestres de á bordo, ó en su defecto, de dos marineros.

Si la mayoría de la Comisión reconociese que las mercancías de que se trata constituyen un peligro grave, el Capitán ó Patrón la hará arrojar al mar previo el cumplimiento de las formalidades exigi-

das para estos casos por el Código de Comercio, levantando un acta, que firmarán todos los miembros de la Comisión, y que se transcribirá en el Diario de á bordo.

La echazón de la mercancía peligrosa, no dará en este caso, al cargador, ningún derecho á resarcirse de su importe.

El propietario de las mercancías peligrosas desembarcadas ó arrojadas al mar, según los casos previstos en este artículo, será responsable de todas las consecuencias de la falsa declaración, y quedará sujeto al pago del flete convenido y de los gastos ocasionados, sin perjuicio de las consecuencias penales.

Disposiciones penales.

Art. 25. Las infracciones al presente Reglamento, se castigarán, salvo los casos de reincidencia, con una multa comprendida entre 20 y 1.000 pesetas, á menos que el infractor pruebe que fué un mero agente en el embarco de las mercancías y sin conocimiento ni sospecha de su naturaleza, en cuyo caso la multa no excederá de 250 pesetas, siendo desechada para el embarque la mercancía objeto de la infracción y pudiendo embargarse para responder de las costas.

En caso de reincidencia, dentro del año, se impondrá la multa en su mayor extensión ó se castigará la falta cometida con arresto menor de uno á treinta días.

ARTÍCULO ADICIONAL

Este Reglamento queda en vigor provisionalmente sin perjuicio de lo que haya de resolverse en definitiva en vista de las observaciones que puedan formular respecto al mismo las Cámaras de Comercio en el plazo de un año.

Clasificación de las materias infectantes, tensivas, inflamables, explosivas y fulminantes.

DIVISIONES	CATEGORÍAS	GRUPOS	ESPECIES
A Infectantes.....	1. ^a Mercancías de olor desagradable, sujetas á putrefacción que no se vuelven inodoras ó imputrefactas con antisépticos.....	Infectantes.....	Estiércol, orines, materias fecales, tocino no calcinado, grasas, nervios y tendones, huesos, cuernos y uñas no perfectamente descarnadas, residuos de carnicería, peces averiados y restos de pescado, vejigas y tripas frescas y materias similares de olor desagradable y sujetas á putrefacción.
B Corrosivos y venenos...	2. ^a Mercancías corrosivas, cáusticas ó muy venenosas....	1. Corrosivos.....	Ácidos minerales, bromo, lejías cáusticas en estado líquido y sustancias corrosivas similares.
	3. ^a Combustibles empleados como tales.....	2. Venenos.....	Plantas y animales venenosos, productos químicos y colores muy venenosos.
	4. ^a Mercancías de fácil combustión cuando se ponen en contacto con un cuerpo incandescente.....	Combustibles.....	Carbones minerales, cok, ladrillos de carbón, carbones vegetales, turba comprimida, ladrillos de turba y carbón vegetal, etc.
C Combustibles más ó menos fáciles, y, en ciertos casos, por combustión espontánea. Comburentes.....	5. ^a Mercancías, grasas y similares que alimentan la combustión.....	Fácilmente inflamables..	Fibras vegetales, textiles y sus desperdicios, recortes de papel, lana mecánica, turba suelta, paja, viruta, cortezas de árboles, heno, etc.
	6. ^a Mercancías que pueden, en determinadas circunstancias, inflamarse espontáneamente ó que, inflamadas, arden vivamente....	1. Grasas vegetales, animales, minerales ó equivalentes, bajo el punto de vista de su combustibilidad... 2. Materias que alimentan la combustión..	Ceras, estearinas, resinas, betunes, alquitranes, aceites vegetales, animales, minerales que hiervan á más de 20° C., barnices grasos, nitrobenzina, fenol, azufre, etc. Cloratos, nitratos, permanganatos, cromatos, etc.
D Fermentables y tensivas.	7. ^a Mercancías que en determinadas circunstancias, pueden producir la explosión de los recipientes que las contienen.....	1. Sujetas á combustión espontánea por propia fermentación... 2. Mercancías impregnadas de grasas ó resinas, ó sujetas á combustión espontánea por absorción de oxígeno.....	Mercancías de la categoría 4. ^a , húmedas. Fibras textiles y telas, papel y similares untado de aceite, grasa, resina, seda negra trenzada en madeja, carbón de leña en polvo ó grano, carbonilla, borujo carbonizado, negro humo, hollín, etc. Sangre fresca, suero de sangre, mosto, etc.
	8. ^a Líquidos que emiten vapores inflamables á temperatura mayor de 21° C.....	1. Fermentables..... 2. Descomponibles al contacto del agua con desarrollo de gas... 3. Gases comprimidos y líquidos.....	Carburo de calcio, peróxido de sodio, etc. Oxígeno, hidrógeno, ácido sulfuroso, amoníaco, etc.
E Inflamables.....	9. ^a Líquidos que emiten vapores inflamables á temperatura inferior á 21° C.....	Líquidos relativamente poco inflamables..... Líquidos bastante inflamables.....	Alcoholes con 60 por 100 en volumen ó menos de alcohol, petróleos comunes, aceites minerales que hiervan á menos de 200° C. etc., tan peligrosos como el petróleo ordinario. Alcoholes con 60 por 100 en volumen ó más de alcohol, petróleos ligeros, bencinas, éteres, esencias, sulfuro de carbono, etc.

DIVISIONES	CATEGORÍAS	GRUPOS	ESPECIES
E Inflamables.....	10. Mercancías sólidas fácilmente inflamables.....	1. Inflamables por rozamiento..... 2. Inflamables al contacto del agua ó faltar de líquidos que les preserven.....	Cerillas de todas clases, fósforo-rojo, etc. Fósforo blanco, fosfuro de calcio, sodio, potasio, etc.
	11. Cartuchería con casquillo metálico para armas portátiles, y municiones con un solo cebo.....	Municiones no peligrosas ó poco peligrosas que en caso de incendio den lugar á explosiones parciales y sucesivas..	Cápsulas ordinarias, casquillos descargados provistos de cápsula, mechas lentas, espoletas de tiempo de doble efecto con cebo inamovible y desprovisto de cebo de percusión, espoleta de percusión con cebo, cartuchos con casquillo metálico para armas portátiles, estopines de fricción ó eléctricos, cebos de espoleta, etc.
	12. Explosivos conservados inundados,.....	Explosivos poco peligrosos con tal de tenerlos húmedos.....	Algodón pólvora al 18 por 100 de agua al menos, granadas, cartuchería, etc., cargadas de algodón pólvora húmedo.
		1. Explosivos similares á la pólvora pírca... 2. Explosivos similares á la pólvora pírca reducidos en municiones, etc., sin cebo...	Acido pírico, picratos no explosivos al golpe, pólvoras negras, mezclas pirotécnicas análogas á la pólvora negra sin cloratos, etcétera.
F Explosivos y fulminantes.....	13. Explosivos en masa ó en municiones cebadas.....	3. Explosivos similares al algodón pólvora seco..... 4. Municiones cebadas de grueso calibre con ó sin envuelta metálica y mechas rápidas.....	Cartuchos para artillería, fuegos de artificie y similares, municiones cargadas de pólvora sin cebo. Algodón pólvora seco ó con menos de 18 por 100 de agua, cebos de algodón pólvora, pólvora análoga al algodón pólvora, dinamita, pólvora análoga á la dinamita.
	14. Fulminantes.....	1. Explosivos á base cloratos..... 2. Fulminantes.....	Cartuchos con casquillos de cartón para armas portátiles, petardos, cartuchos con casquillo metálico para cañones, mechas de combustión rápida, fuegos de artificie elaborados y cebados. Explosivos con cloratos, mezclas pirotécnicas con cloratos, etc. Cápsulas detonantes, espoletas detonantes con dos ó más decigramos de fulminato de mercurio, fulminante, etc.
	14 bis. Fulminantes.....		Fulminato de mercurio inundado, admitido al transporte únicamente por las Administraciones militares.
	14 ter. Fulminantes sensibilísimos á los golpes.....	Explosivos aun á los golpes ligeros.....	Nitroglicerina, picratos explosivos al golpe, fulminatos de plata y de oro, no admitidos en caso alguno al transporte.

Repertorio alfabético para la clasificación de las sustancias peligrosas y nocivas, en lo que se refiere a los transportes marítimos.

Categoría I.

Inmundicias.

Cuernos de buey, búfalo, carnero y similares (si no se encuentran completamente libres de partes putrefactas y emanan olor desagradable), huesos enteros ó en piezas ó serrados ó aplanados, y puntas de cuerno.

Cuernos enteros ó con la testuz, en pedazos y raspaduras.

1. Cuernos con tuétano ó núcleo.

Chicharrones.

2. Residuos de la extracción de las grasas animales.

Desperdicios de cuerno.

Estiércol.

Estiércoles naturales no especialmente nombrados.

Huesos desgrasados.

Materias fecales ó de pozos negros (excrementos, aun desinfectados con turba).

Nervios y tendones de buey, en bruto.

Orines.

3. Pelos de animales no encalados.

Pescado podrido y restos de pescado para abonos.

4. Pielas frescas de cordero, gamo, cabra, cabrito, ciervo, conejo, liebre, en salmuera, saladas ó encaladas, en sacos, cestas, botes ó barriles.

Plumas sucias no usadas más que para abonos.

Raspaduras de carne.

5. Residuos no utilizables para otros usos que el exclusivo del estiércol ó destinados á ser tirados.

Residuos de carnicería para abonos.

Residuos de membranas y de grasas resultantes de la fabricación del sebo, como chorizos, chicharrones, etc.

6. Residuos y desperdicios de uñas y pezuñas de animales (si contienen partes putrescibles y que apestan).

Tripas frescas ó saladas.

7. Trozos de carne fresca ó encalada.

Turba para abonos.

8. Uñas y pezuñas de animales, limpias, enteras ó en pedazos, bien serrados ó aplanados (si contienen partes putrescibles ó que apestan).

9. Uñas y pezuñas al natural, enteras ó en trozos (si contiene partes putrescibles ó que apestan).

Vejigas frescas ó saladas.

Categoría II.—Grupo 1.º

Acido acético, depurado, concentrado ó cristalizable.

10. Acido clorhídrico (ácido muriático), espíritu de sal común, ácido marino, sal juvante, ácido hidrocórico y clorido hídrico.

11. Agua regia (ácido hidrocloreónico, ácido hidrocloreazótico).

12. Acido nítrico de menos de 42º B. mé (ácido azótico, agua fuerte, agua disolvente, espíritu ácido de nitró).

13. Acido nítrico ó azótico fumante (más de 42º B.) Ver att.º 14.

14. Acido sulfúrico (aceite de vitriolo, espíritu de vitriolo romano, espíritu de Marte, espíritu de Venus).

Acumuladores cargados con soluciones ácidas ó alcalinas.

15. Amoniaco en solución (espíritu de sal amoniaco, amiduro de hidrógeno, nitruro hídrico).

16. Bisulfato sódico (sulfato ácido de sodio ó bisulfato de sosa), residuos de la fabricación del ácido nítrico.

17. Cloruro de cal (hipoclorito cálcico, polvos de gas, cloruro descolorante,

cloruro de calcio, de no estar embalado en barriles sólidos que no permitan emanaciones).

Cloruro de cinc (sal de cinc, á no ser que esté en recipientes inatacables, perfectamente herméticos y no frágiles).

18. Lejías para la industria, carbonato sódico (sosa Leblanc, sosa Solvay, sal sosa), carbonato potásico.

Potasa cáustica para ídem.

Sosa cáustica para industrias.

Categoría II.—Grupo 2.º

19. Acetato de plomo bruto (pirolíñito de plomo).

Acetato de plomo purificado (sal de Saturno).

Acetato de cobre bruto (pirolíñito de) ó purificado.

Acido arsénico.

20. Anhídrido níoso (ácido arsenioso anhídrido, arsénico blanco, flores de arsénico, polvos matarratones, trióxido de arsénico).

21. Arsénico (arsénico negro, polvos de moscas.)

Bromo.

Cantáridas.

22. Carbonato de plomo (blanco de plomo), albayalde ó serusa.

23. Cianuro potásico (prusiato de potasio), cianuro de mercurio y otros cianuros ó prusiatos no nombrados.

Cloruro de bario.

24. Cloruro mercúrico (sublimado corrosivo).

25. Sulfatos de cobre (vitriolo azul, caparrosa azul).

26. Oropimente (mineral amarillo de arsénico).

27. Minio (óxido rojo de plomo).

Óxido de mercurio amarillo ó rojo.

28. Protóxido de plomo (litargirio, massicot), bióxido de plomo (óxido pulga), y demás óxidos de plomo, como el minio.

Plantas ó partes de plantas venenosas.

29. Rejalgar (rojo de arsénico).

Sulfato bárico de mercurio (turbito mineral).

30. Sulfato básico de plomo (yurbito mineral).

Sulfato de cinc (vitriolo blanco, caparrosa blanca).

31. Verde arsenical (arsenito de cobre, verde Scheele, verde Schweinfurt).

Verdín ó cardenillo.

Categoría III.

Brezo ó érica arbórea (troncos ó ramas).

Brezo (raíces, tronco ó cepo de).

32. Carbones artificiales.

33. Detritus ó residuos utilizables de los carbones fósiles.

34. Carbones fósiles (antracitas, hullas, lignitos ó liñitos en carbón de piedra).

Carbón vegetal.

Carbón vegetal, molido.

Carbón de leña (polvo de).

35. Cartones comunes de cualquier género y trabajos en cartón.

Cáscaras de nueces y similares para combustibles.

Cok.

36. Corcho, cortezas de tronco de alcornoque.

Duelas nuevas y usadas para tinajas, barriles, botes (en haces).

37. Aglomerados de carbón fósil ó de piedra (briquetas).

38. Aglomerados de turba ó lignito (briquetas de turba).

39. Aglomerados ó tortas de los residuos de la fabricación de curtidos ó destilería.

Leña de arder, no comprendidas las astillas.

Libros impresos, sin imprimir, estampados, escritos, etc.

Lignito.

40. Hullas (carbón de piedra).

Madera y trabajos en madera, supuesto fácilmente combustibles.

Negro de humo mineral.

41. Papel de cualquier clase no impregnado de sustancias que lo hagan más combustible, y trabajos ó objetos de papel.

42. Piñas frutales ó de piñones y selváticas para combustibles.

43. Traviesas de desecho ó usadas como combustible.

Categoría IV.—Grupo 1.º

Abacá ó manila (fibras de).

44. Alfa (esparto de Africa).

Alga marina (fucos).

Algodón hidrófilo, fenicado, vendas y similares preparaciones antisépticas.

Algodón en hilas.

Algodón en hilillo.

Algodón bruto en balas.

Algodón cardado.

45. Aloe (fibras de) (hilados de).

Alpaca.

Ananas (fibras de).

Astillas.

Borra (tundidura de telas).

Brezo vulgar ó común ó en haces.

Brezo (escobas de).

46. Broza.

47. Orujo exhausto de aceite, residuos de aceitunas para combustible ó abono.

Campeche, en astillas ó molido.

Canela.

Cañas ordinarias no embaladas para esteras, enrejados de cañas, cercas y para sujeción de vides, en haces fuertemente ligados.

Caña de la India.

48. Cañamo de Bengala (yute).

49. Cañamo bruto, en balas.

50. Cañamo (tallos de cañamo) (cañamo enriado y sin agramar).

Cañamo (hilados de).

51. Cañamo (fibras de cañamo) (cañamo agramado).

52. Estopas ó desperdicios de cañamo.

53. Cañamo ó lino enriados.

54. Cascarilla de arroz y de otros granos.

Cebo ó yesca no preparada.

55. Celulosa y pasta para papel.

Cinta de cañamo, algodón ó lino.

Coco (fibras de).

Corcho de desecho (recortes de).

Cordajes y jarcias inservibles cortadas en trozos pequeños ó como desperdicios.

Cortezas de árboles no especialmente nombrados, en haces; cortezas de castaño, haya, olmo, encina (roble ó encina), sauce, abedul, serbal, pino, molidas ó no, en haces ó sacos.

56. Ramas de morera en haces (producto de la poda).

Cortezas para tintas ó medicinales, no especialmente nombradas, molidas ó no.

Crín vegetal (en bruto, en balas).

57. Desperdicios de algodón, cañamo, yute, lino y lana.

58. Desperdicios de hilados y tejidos en balas.

59. Hilados y tejidos de lana en balas.

60. Escobas de zahina, palmito, broza y madera.

Estopa de cañamo, lino ó yute en balas.

Fibras vegetales textiles, de trenzar, como de madera, hortiga, pita, aloe, coco, cañamo de México, aunque estén peinadas.

das y coloreadas; de abacá ó manila, de cuerpitos y similares no especialmente nombrados.
 Flores secas ó teñidas para ornamentación, ó ramos artificiales.
 Formio (hilo de Nueva Zelanda) en balas.
 Formio (hilados de).
 Glasto (raíces ú hojas de).
 Haces de leña menuda.
 Heno y otros forrajes en balas.
 Hierbas filamentosas (esparto, cárice, pita, gladio, etc.).
 61. Hierba palustre ó acuática.
 Hierba común, fresca y seca.
 62. Esparto.
 63. Hilados de fibras vegetales, algodón, lino, cáñamo, yute, áloe, etc.
 Hilados toscos para la fabricación de cordajes.
 Hilas de algodón.
 Hojas de maíz ó grano turco en balas.
 Hojas secas de castaño, haya, encina, etcétera.
 64. Hojas no especificadas.
 Hojas de tamarindo.
 Hojas diversas medicinales para curtido, tintorería.
 Huesos de aceituna aun triturados (ó parte leñosa del orujo),
 Jergones.
 Juncos de España.
 Juncos en bruto ó elaborados, de la India, ó no expresamente nombrados, en haces.
 Lana lavada ó sucia en balas.
 65. Lana regenerada ó lana mecánica extraída de los trapos, en balas.
 Lana vegetal (cáñamo selvático) en balas.
 Leña en palillos para cerillas ó persianas y similares.
 Leña preparada y cepillada para cajas y similares.
 Leña (tapones y sacos ó coñeras y virutas).
 Lino en bruto ó cardado en balas.
 Lino (hilados de).
 Linoleum.
 66. Maderas, palos ó cortezas para curtidos, tintorería ó medicina, no especialmente nombrados, en pedazos ó astillas.
 Madera en hojas para chapeaduras.
 Madera de castaño molido, raspado ó triturado.
 67. Maderas medicinales para tintorería ó para curtidos, no especialmente nombradas, en raspaduras ó molidas.
 Maderas de quebracho en astillas ó molidas.
 Mallas de algodón ó lino.
 68. Mazoreas de maíz desgranadas.
 Mechas ó torcidos de algodón.
 Mimbres en haces.
 Mirto (hojas de).
 Mirto común (mortolla).
 69. Haces.
 Olivo en ramas (seco).
 Paja para sombreros, bruta, en mazos ó trenzada.
 Paja para sombreros (trabajos de).
 Paja común en balas.
 70. Tabaco.
 71. Envoltura de paja para botellas.
 72. Recortes de papel, papeles viejos.
 Pasta para papel (de madera, paja, trapo ú otra substancia similar), aun en forma de cartones.
 Plasava (fibras de).
 Pita (fibras de).
 Plantas secas naturales ó artificiales coloreadas.
 Raíces no expresamente citadas, medicinales, para tinte, etc., molidas.
 Ramio (fibras de).
 Raspaduras de nueces de avoiva.
 Residuos de tenería para abonos.

Rivio.
 Rubia molida.
 73. Seda artificial. Seda natural, en la precaución de los artículos 12 y 16 del Reglamento.
 74. Serrín de madera común.
 Serrín de palo santo ó guayacán ó de otras maderas medicinales ó tintóreas.
 Sisal (fibras de).
 Sombreros de paja, de virutas y de cortezas.
 Tamacusco (hojas de).
 Tejidos de algodón, cáñamo, yute y lino.
 75. Arpillera, telas de saco, telas de embalaje y similares.
 Teta de embalaje usada.
 Trabajos con papel, cartón fino y ordinario, y de pasta de papel.
 Trapos de cualquier clase en balas.
 76. Trapos sucios, pero no impregnados de aceite ó grasas.
 Trenzado de viruta.
 Turba natural no comprimida.
 Varillas ó palos de madera para cestas (en haces).
 Virutas de madera común.
 Virutas de sauce, álamo y otros, á propósito para la fabricación de trenzados para sombreros y trabajos similares.
 Virutas.
 Yute en balas, en bruto.
 Zahina, alforfón (tallos), para escobas.
 Zumaque en hojas y también triturado ó molido.

Categoría V.—Grupo 1.º

77. Aceite de pescado y de hígado de bacalao.
 78. Aceites de alquitrán medios y pesados, aceite de antraceno.
 79. Aceite de crotón, almendras, laurel, ricino y otros vegetales y medicinales no nombrados.
 Aceites minerales lubricantes que hiervan á más de 200º.
 80. Aceite de oliva ú otros vegetales, como los de cacahuet ó mani, cáñamo, coco, colza, algodón, linaza crudo ó cocido, nuez, palma, amapola, sésamo, y similares, cualquiera que sea el grado de refinación, comprendidos los extraídos con sulfuro de carbono ú otros disolventes.
 Aceite de ricino para uso técnico.
 Aceite de lino.
 91. Ácido fénico (fenol, ácido carbólico).
 82. Oleína y ácido oleico.
 83. Estearina y ácido esteárico.
 84. Alquitrán líquido y alquitrán vegetal.
 85. Alquitrán sólido (brea).
 86. Ambar (ambarina), (trabajos de).
 Asafética
 Asfalto mineral bituminoso, en bloque y en polvo.
 Azufre en rama.
 Azufre en flor, molido, en panes ó en trozos, incluso el calcáreo y el estero de azufre.
 Bálsamos sólidos y líquidos.
 Barnices grasos, esencias en frascos ó en cajas metálicas.
 Benjuí (benzoina).
 Betún judaico.
 Betunes líquidos ó sólidos no especialmente nombrados.
 87. Betún calcáreo.
 Black (betún seco).
 Blanco de ballena.
 88. Boghead (canel coal, carbón candela) hulla con gran cantidad de materias volátiles.
 Bujías de cera, sebo, esperma, parafina, esteáricas, etc., ó mixtas.
 Carboliveum.
 Carbonato de plomo (albaya) molido con aceite ó barniz.

Caoutchouc en bruto ó (restos de elaboración de).
 Cera común virgen ó en bruto, y cera manufacturada, en panes ó trozos, y cera blanqueada.
 Cera vegetal (carnauba, myrica, etc.).
 89. Ceresina (cera mineral).
 90. Lacre ó cera laca para lacrar botellas, paquetes, etc.
 Cerillas ó residuo de velas ó torcidas de cera.
 91. Colofonia.
 Copaiba (bálsamo de).
 92. Creosota.
 93. Astillas de leña resinosa ó trozos de leña impregnados de resina.
 Escamones (farmacéutico).
 Esperma de ballena en bruto ó elaborada.
 94. Esquistos bituminosos.
 Estoraque (resina).
 Galvano.
 Glicerina en bruto ó rectificada.
 Grasas minerales.
 Grasa de ganado.
 95. Grasa de huesos.
 Grasa natural de buey y similares.
 Gutapercha.
 Incienso.
 Lucentina solar.
 Manteca de puerco ó cerdo.
 96. Manteca fresca, salada ó artificial.
 Manteca ó mantequilla de cacao.
 97. Margarina.
 Mastic.
 Mastic bituminoso.
 Mastic resinoso.
 Mesas ó aisladores de caña alquitranadas.
 Mineral de azufre en estado natural (calcarón).
 Naftalina en bruto y depurada ó cristalizada.
 Nitrobenzina.
 Nitronaftalina.
 Ozocerita (cera fósil) bruta ó depurada (ceresina).
 Pajuelas (tallos de cáñamo impregnados de azufre en el extremo).
 Parafina en panes.
 Pasta para limpiar metales (á base de grasas).
 Pasta para encender.
 Pez mineral.
 Pez naval ó pez negra.
 Preparados anticriptógenos y peronófugos y similares insecticidas, para la agricultura, no especialmente nombrados, que contengan principalmente azufre.
 Residuos de cera ó de bujías y torcidas de cera.
 98. Resinas y oleoresinas, como trementina, galipot, copal y similares, no especialmente nombradas.
 Resina de gorbión ó goma del euforbio.
 Resina de sandáraca.
 Resina (sangre de drago).
 Restos ó morgas de aceite de oliva y otros aceites vegetales.
 99. Sain ó manteca de cerdo.
 Sebo en bruto, depurado, en panes.
 Sésamo (aceite de).
 100. Sulforricina ó sódico en bariiles.
 Tacamaca.
 Tallos de cáñamo azufrados.
 Teas (llamadas venecianas).
 Tubo de asfalto.
 101. Tocico y carne de cerdo, salada.
 102. Hachas de cera (blandones).
 103. Hachas de viento.
 Ungüento farmacéutico.
 104. Grasa consistente, unto para ruedas.
 Vaselina, impura ó purificada.

Categoría V.—Grupo 2.º

- Agua oxigenada.
Bicromato de hierro, potasio, amonio, sodio, y otros no nombrados.
Clorato de potasio, y otros no especialmente nombrados.
Cromatos diversos.
105. Amarillo de cromo (cromato de plomo). Naranja de cromo ó cromato básico de plome.
Nitrato de barita ó de bario, sodio ó sosa (nitro-cúbico).
Nitrato de potasio (nitro ó salitre) sal-nitro.
Nitratos no especialmente nombrados.
Perclorato de potasio, amonio, etc.
Permanganato de potasio, sodio, etc.
106. Verde de cromo.

Categoría VI.—Grupo 1.º

107. Heno y otros forrajes en estado fresco.
108. Hierba común fresca.

Categoría VII.—Grupo 2.º

- Hilados de algodón retorcidos para li-zos de telares.
109. Orujo carbonizado, en polvo.
Carbón vegetal (en polvo, triturado y menudo).
Carbonilla de leña ó brasas.
Carbonilla de tallos de cañamo.
Cartones asfaltados, resinados, alqui-tranados, etc.
Corcho (recortes de) unidos con alqui-trán ó otra substancia resinosa, en ladrillos ó en forma conveniente para revesti-miento de tubos de vapor, de agua, etc.
Desperdicios de cañamo, algodón, leña, trapos sucios, etc., untados de aceite, grasas ó de otras substancias untuosas.
110. Filtros alquitranados ó em-breados.
Hollín.
111. Negro de humo vegetal.
Papel aceitado, resinado, parafinado, alquitranado, etc.
Planchas de plomo asfaltado, es decir, encerradas entre dos cartones asfaltados.
Plomo (láminas de), encerradas en lá-minas asfaltadas.
Polvo de carbón de leña.
112. Seda negra, en cordones (Véanse los artículos 12 y 15 del Reglamento)
Tela encerada, barnizada y estampada, y linoleum.
Tela preparada para pintura.

Categoría VII.—Grupo 1.º

- Sangre de buey ó otras bestias (líquidos ó en gramos).
Sangre (suero de).
Uva fresca y pisada con mosto, en ba-rriles, cestas, etc.

Categoría VII.—Grupo 2.º

- Carburo de calcio.
113. Peróxido de sodio, oxilíta.

Categoría VII.—Grupo 3.º

114. Anhídrido carbónico comprimido ó líquido (ácido carbónico, gas carbó-nico).
115. Anhídrido sulfuroso comprimido ó líquido (ácido sulfuroso, gas sulfuroso). Amoníaco (gas) licuado ó en estado líquido ó comprimido.
116. Gas del alumbrado, comprimido.
117. Hidrógeno comprimido.
118. Oxígeno comprimido.
119. Óxido de metilo comprimido ó líquido. Éter metílico.

Categoría VIII.

- Aceite mineral bruto (nafta) (Catego-ría VIII ó IX, según inflamabilidad).
Aceites minerales lubricantes ligeros, que hiervan á menos de 200° C. (Catego-ría VIII ó IX, según inflamabilidad).

Aceite de resina ó de trementina im-pura.

Aceite de esquisto (Categoría VIII ó IX, según inflamabilidad).

Aceite mineral común (petróleo, alcan-fina, lucelina).

120. Aguardiente ordinario en bote-llas, botes ó barriles (Categoría VIII ó IX, según riqueza en alcohol).

Anilina (aceite de anilina).

121. Cognac en botellas, botes ó bari-les (Categoría VIII ó IX, según riqueza en alcohol).

Licores dulces y espirituosos en bote-llas, botes y barriles (Categoría VIII ó IX, según contenido de alcohol).

Petróleo-lucelina (Categoría VIII ó IX, según inflamabilidad).

Ratafia.

122. Ron en botellas, botes ó barriles (Categoría VIII ó IX, según riqueza en alcohol).

Rosoli.

Categoría IX.

Aceite de alquitrán ligero.
123. Esencia de trementina (aceite esencial de trementina, trementina ó aguarrás).

Aceite mineral bruto (nafta), según in-flamabilidad.

Aceites minerales ligeros que hiervan á menos de 200° C (según inflamabilidad).

124. Aceite de esquisto (Categoría VIII ó IX, según su inflamabilidad).

Acetona.

Agua de Colonia, de melisa y similares, llamadas impropriadamente aguas, en reali-dad líquidos alcohólicos.

125. Aguardiente (Categoría VIII ó IX, según riqueza en alcohol).

Acanfor.

126. Alcoholes, alcohol metílico (al-cohol de madera, metanol, metileno, al-cohol etílico, alcohol de vino, alcohol in-dustrial, alcohol de granos, alcohol de patata, alcohol de melazas, etanol), alcoh-ol amílico, colas de la destilación del alcohol ordinario ó etílico y similares, en botellas, botes ó barriles

Barnices, con alcoholes ó esencias.

Bencina.

Cloroformo.

127. Cognac en botellas, botes ó ba-rriles (Categoría VIII ó IX, según rique-za en alcohol).

Colecciones de animales ó similares conservados en alcohol.

128. Colodium muy diluido (muy poco algodón-pólvora disuelto en gran cantidad de la mezcla alcohol-éter).

Esencia de petróleo.

Esencia de trementina.

Esencias y aceites esenciales, no es-pecialmente nombrados.

Éter.

129. Flemas (producto de la destilación y rectificación del alcohol)

Licores dulces y espirituosos en bote-llas, botes y barriles (Categoría VIII ó IX, según contenido de alcohol).

Ligroina.

Nafta (esencia de).

Neolina.

Objetos para colecciones, preparadas con alcohol.

Preparaciones anatómicas y similares, preparadas con alcohol.

130. Ron en botellas, botes ó barriles (Categoría VIII ó IX, según riqueza en alcohol).

131. Sulfuro de carbono.

Tafia.

Categoría X.—Grupo 1.º

Cebo ó yesca preparada.

132. Cerillas ó fósforos de todas cla-ses.

Fósforo rojo ó amorfo, exento de fós-foro blanco.

Categoría X.—Grupo 2.º

133. Fósforo blanco, vítreo ó porcelá-nico, y fósforo rojo cuando por no estar exento de fósforo blanco necesita conser-varse dentro de agua.

Fosfuro de calcio.

Potasio metálico.

Sodio metálico.

Categoría XI.

Cápsulas para fusil, espoletas, cartu-chería y similares.

134. Cartuchería cargada con casqui-llos ó vaina metálica, para fusil, pistola, revólver, escopetas y ametralladoras (pe-queño calibre).

135. Casquillos ó vainas de cartuche-ría colados, esto es, provistos de cápsula cargada, pero sin la carga explosiva.

Cebos de fricción y eléctricos.

Cebos para espoletas.

136. Mechas para espoletas.

Espoletas de tiempo y de doble efecto, cargados, pero sin cebos.

Espoletas de percusión, con cebos.

Mechas comprimidas de Bickford, lla-madas de seguridad (á combustión lenta).

Mechas de cebos.

Categoría XII.

137. Celodión (algodón colodión ó al-godón fulminante). (Véase modifica-ción 152.)

138. Fulmicotón (algodón-pólvora ni-trocelulosa) esterilizado por el procedi-miento Abel, con 18 por 100 de agua como mínimo.

Papel explosivo nitrado.

Categoría XIII.—Grupo 1.º

Acido pítrico purificado.

Carbones explosivos.

139. Explosivos sin clorato, no espe-cialmente nombrados (Categoría XIII, grupos 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º, según la supuesta ó establecida estabilidad).

140. Mezclas pirotécnicas sin cloratos, análogos á la pólvora negra.

Picratos no explosivos al choque, como pólvoras Brugère, Abel, etc.

Pólvora Abel, Brugère y similares, á base de picratos.

Pólvora negra común y explosivos si-milares (saxifraga).

Prudolita.

Categoría XIII.—Grupo 2.º

141. Explosivos sin cloratos, no espe-cialmente nombrados (Categoría XIII, grupos 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º, según la supuesta ó establecida estabilidad).

142. Fuegos de arteificio ó similares, para salón ó guerra, sin cebo.

Categoría XIII.—Grupo 3.º

Acapnia.

Cebos de algodón pólvora.

Dinamitas ó materias análogas á la di-namita, como Sbastina, Paleina, Litro-factor, Litoclasa.

143. Explosivos sin cloratos, no espe-cialmente nombrados (Categoría XIII, grupos 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º, según la supues-ta ó establecida estabilidad).

144. Derivados ó compuestos de nitro-celulosa (algodón-pólvora ó fulmicotón, como la tonita, pólvora Schultze, Salisti-ta, etc.).

Fulmicotón seco ó conteniendo menos de 18 por 100 de agua.

Yehnausa.

145. Derivados ó compuestos de la ni-troglicerina.

Categoría XIII.—Grupo 4.º

146. Cartuchería cargada con vaina ó casquillo metálico, para cañón.

147. Cartuchería cargada con vaina de cartón, para fusil, pistola, etc.

143. Explosivos sin cloratos, no especialmente nombrados (Categoría XIII, grupos 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º, según la supuesta ó establecida estabilidad).

Fuegos de artificio, de salón ó para uso de guerra, cebados.

Mechas de combustión rápida ó instantánea.

Petardos.

Petardos para señales (cohetes).

Categoría XIV.—Grupo 1.º

Explosivos no especialmente nombrados, con cloratos.

Mezclas pirotécnicas con cloratos.

Papel explosivo preparado con cloratos.

Pólvora Hersley, Pahl y similares (es decir, explosivos con cloratos).

Categoría XIV.—Grupo 2.º

Cápsulas detonantes, conteniendo cada una dos ó más decigramos de fulminato de mercurio.

Cebos detonantes conteniendo ídem íd. Detonantes.

Espoletas detonantes conteniendo cada una dos ó más decigramos de fulminato de mercurio.

Categoría XIV bis.

Fulminato de mercurio en detonante ó cápsulas. (Sólo para la Administración Militar.)

Categoría XIV ter.

Acido pícrico no purificado (no admitido al transporte).

Fulminato de oro, plata (no admitido al transporte).

Materias no nombradas que exploten ó ardan espontáneamente ó por ligero rozamiento (no admitido al transporte).

Picratos de potasio, plomo, etc., explosivos al choque.

Nitroglicerina (no admitida al transporte).

NOTA.—Las municiones de guerra pertenecerán á la categoría correspondiente á la materia de que estén cargadas.

REALES DECRETOS

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Ayudante Mayor del Arsenal de la Carraca á favor del corrigiendo de la Penitenciaría Naval de Cuatro Torres soldado Rodrigo Berdayes Llaca, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Marina de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de Marina, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo Rodrigo Berdayes Llaca la libertad condicional.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas por el Ayudante Mayor del Arsenal de la Carraca á favor de los corrigidos en la Penitenciaría Naval de Cuatro Torres José Crespo Muñoz, Francisco Alcaraz Massó, Lorenzo Martín Martínez y Diego de los Santos Moreno que han cumplido las tres cuartas partes de sus respectivas condenas:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Marina de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de Marina, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á los expresados corrigidos José Crespo Muñoz, Francisco Alcaraz Massó, Lorenzo Martín Martínez y Diego de los Santos Moreno la libertad condicional.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 3 del actual, ordenando que el lunes día 15, á las veintitrés horas, se adelante en sesenta minutos la hora legal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Jefes de todos los Centros dependientes de este Ministerio la obligación en que se hallan de hacerlo así y de acomodar al nuevo horario el funcionamiento y servicios de sus respectivos Establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE ESTADO**

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de la República francesa, correspondiente al 6 del corriente mes, publica la siguiente Ley:

«Artículo 1.º Toda mercancía cuya entrada esté prohibida en virtud de la Ley de 6 de Mayo de 1916, y para la cual no se presente un permiso de importación en el plazo de cinco días, á contar desde la llegada de aquélla, será confis-

cada y vendida en beneficio del Estado.

«Art. 2.º A título transitorio y durante los treinta días siguientes á la promulgación de esta Ley, los importadores que crean poder alegar circunstancias especiales capaces de justificar una excepción á las disposiciones del artículo 1.º, podrán solicitarlo así del Ministro de Hacienda.»

Madrid, 13 de Abril de 1918.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, Servando Crespo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Benito Garcés, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zaragoza á inscribir una escritura de permuta, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura pública otorgada en la ciudad de Zaragoza, á 3 de Febrero de 1917, ante el Notario de la misma población D. Benito Garcés Lombau, D. Nicolás Cativiela y Bandín, casado con D.ª Ascensión Soláu y Arruego, y D. Pablo Arroyo Solafranca, en unión de su esposa D.ª Concepción Guillén Martínez, convinieron en la permuta de dos fincas rústicas, que se describen en dicha escritura, y por otra otorgada á 24 de Marzo del mismo año, por los mismos interesados, ante el Notario antes citado, se subsanó un error cometido en la escritura de 3 de Febrero, que consistía en haber permutado D. Nicolás Cativiela una finca que había enajenado algunos años antes, y se declaró que la que realmente permutaba era otra que se describe en la escritura de subsanación, adquirida por el expresado Sr. Cativiela durante su actual matrimonio, y por compra á D. José Torres Royo:

Resultando que presentadas ambas escrituras en el Registro, fueron objeto de la siguiente nota por parte del Registrador: «No admitida la inscripción á favor de los cónyuges D. Pablo Arroyo y doña Concepción Guillén, porque la finca que le transmite D. Nicolás Cativiela está inscrita á favor de éste y de su esposa D.ª Ascensión Soláu, la cual no ha consentido en la transmisión»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso este recurso contra la nota anterior, para que se declarase extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes razones: que si se tienen en cuenta los artículos 1.401 y 1.407 del Código Civil, la finca dada en permuta por D. Nicolás Cativiela, adquirida por compra á costa del caudal común, ya esté inscrita dicha compra á nombre de ese interesado solamente, ó al suyo y al de su esposa, siempre tendrá el carácter de ganancial, puesto que ni de la escritura de adquisición ni del Registro aparece que privativamente pertenezca al marido ó á la mujer; que si el marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes gananciales sin el consentimiento de la mujer, según el artículo 1.413 del Código Civil (doctrina de aplicación en Aragón, según la Resolución de este Centro de 27 de Mayo de 1890), es indudable que por tratarse en el caso del recurso de una finca ganancial, puede el Sr. Cativiela darla en permuta por sí solo sin el consentimiento de su mujer, y sin que para ello sea obstáculo el que se halle inscrita á nombre

de ambos cónyuges, como así lo tiene resuelto esta Dirección en 11 de Marzo de 1879; que por otra de 23 de Abril de 1898 se resolvió que, tratándose de finca ganancial, puede el marido enajenarla aun hallándose inscrita solamente á nombre de la mujer, y por último, que la finca en cuestión, por no hallarse inscrita en concepto de dotal ó parafernial, tiene el carácter de ganancial, en virtud de lo cual tiene aplicación el artículo 1.413 del Código Civil antes citado y Resoluciones antes expresadas, en especial la de 8 de Noviembre de 1882:

Resultando que el Registrador alegó en apoyo de su nota: que en la resolución de este Centro, de 27 de Mayo de 1890, invocada por el recurrente, la mitad de finca de que se trataba, sólo estaba inscrita á favor del marido, y la finca en cuestión lo está á nombre de los dos esposos; que de la sentencia del Supremo de 9 de Noviembre de 1886 se deduce que, si el artículo 1.413 del Código Civil es aplicable á Castilla, en Aragón están vigentes el Fuero 2.º, *Ne vir sine uxore*, y la Observancia 53, *De jure dotium*, según los cuales, el marido no puede enajenar los bienes del matrimonio sin el consentimiento de la mujer; que teniendo en cuenta el artículo 608 del Código Civil y 79 de la ley Hipotecaria, en relación con el 20 de la misma Ley, la inscripción de la finca que es objeto del recurso, no puede extinguirse por la solicitud y denegada á favor de los esposos D. Pablo Arroyo y D.ª Concepción Guillón, pues dicha inscripción está *nominatim* á favor de don Nicolás Caiiviela y D.ª Ascensión Soláu, y falta el consentimiento de ésta, por lo que hace á la participación que tiene inscrita;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, por análogas razones á las expuestas por este último funcionario:

Vistos los artículos 12, 13 y 1.413 del Código Civil; la Observancia 53, *De jure dotium*, y las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Febrero y 19 de Abril de 1870, y las resoluciones de esta Dirección de 27 de Mayo de 1890 y 19 de Enero de 1893:

Considerando que los bienes sitios adquiridos durante el matrimonio á título oneroso, pertenecen á la sociedad conyugal, según la Observancia 53, *De jure dotium*, aunque la adquisición se haya hecho á nombre de uno solo de los cónyuges, por lo que en el supuesto examinado, la circunstancia de hallarse la finca objeto de la permuta, inscrita pro indiviso y por compra á favor del marido y de la mujer, acreditando la existencia de una copropiedad subordinada al régimen económico conyugal, confirma más bien que impide la inclusión de las presuntas mitades de dicho inmueble, entre los bienes comunes del matrimonio:

Considerando que con anterioridad á la publicación del Código Civil, las citadas sentencias del Tribunal Supremo habían sentado de un modo indudable la doctrina de que el marido podía enajenar

los bienes inmuebles adquiridos á título oneroso, durante la sociedad conyugal, y apreciándolo así la resolución de este Centro de 27 de Mayo de 1890, ha desestimado los argumentos empleados en contra de tal doctrina, sobre los que se basa igualmente la nota recurrida:

Considerando que lejos de haberse orientado en otro sentido la doctrina y práctica jurídicas, después de la promulgación de dicho Cuerpo legal, han encontrado en su artículo 1.413, aplicable en Aragón, por no oponerse á ninguna disposición foral vigente, un precepto claro y congruente con la citada jurisprudencia, que otorga al marido amplias facultades en orden á la transmisión de bienes gananciales, sin perjuicio de los derechos de la mujer ó de sus herederos para impugnar enajenaciones ilegítimas ó fraudulentas;

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la disposición apelada, que la escritura objeto de este recurso se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1918.—El Director general, Salvador Raventós. Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se indican y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 al 26 de Abril.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.290.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de idem id. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 23 de Octubre de 1917, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.914.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.394.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á

la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.741 de la Dirección y 34.691 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 13 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.000.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentados para la agregación por sus respectivos títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1883, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 16.841.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fcs de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 13 de Abril de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre de 1916, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
1.158	56	Cáceres.....	Cáceres.	15.392	391	Granada.....	Bérohules.
1.258	29	Zamora.....	Villalpando.	15.393	392	Idem.....	Moclín.
4.812	76	Jaén.....	Linares.	15.394	393	Idem.....	Fuente Vaqueros.
5.512	44	Albacete.....	Albacete.	15.395	394	Idem.....	Idem.
5.664	227	Cáceres.....	Casas de Cáceres.	15.396	395	Idem.....	Pinos del Rey.
7.777	129	Jaén.....	Guarromán.	15.397	396	Idem.....	Montefrío.
8.704	74	Guipúzcoa.....	Vergara.	15.398	271	Gerona.....	Olot.
10.577	189	Teruel.....	Josa.	15.399	168	Guipúzcoa.....	Beasáin.
11.012	44	La Coruña.....	La Coruña.	15.400	60	Oviedo.....	Oviedo.
11.149	46	Idem.....	Idem.	15.401	61	Idem.....	Idem.
11.621	265	Tarragona.....	Vandellós.	15.403	390	Vizcaya.....	Ceberio.
11.643	288	Idem.....	Solivella.	15.404	391	Idem.....	Echevarri.
13.058	368.	Cádiz.....	Casas Viejas.	15.405	392	Idem.....	Erandio.
13.326	375	Málaga.....	Cuevas de San Marcos.	15.406	393	Idem.....	Galdácano.
13.359	237	Burgos.....	Quintanamanvirgo.	15.408	395	Idem.....	Amorebieta.
13.360	67	La Coruña.....	Mesía.	15.409	396	Idem.....	Bilbao.
13.569	392	Tarragona.....	Roquetas.	15.410	397	Idem.....	Idem.
13.579	249	Castellón.....	Alcora.	15.411	398	Idem.....	Idem.
13.715	594	Zaragoza.....	Campillo de Aragón.	15.412	399	Idem.....	Baracaldo.
14.398	73	Segovia.....	Navafria.	15.413	400	Idem.....	Basauri.
14.457	256	Teruel.....	Estercuel.	15.414	401	Idem.....	Baracaldo.
14.792	477	Córdoba.....	Iznajar.	15.415	402	Idem.....	Bilbao.
14.863	161	Guipúzcoa.....	Andoáin.	15.416	403	Idem.....	Idem.
14.966	374	Alicante.....	Elda.	15.417	404	Idem.....	Deusto.
15.027	601	Navarra.....	Pamplona.	15.418	405	Idem.....	Ondárroa.
15.084	532	Sevilla.....	Villaverde del Río.	15.419	406	Idem.....	Zarátamo.
15.092	131	Valladolid.....	Valladolid.	15.420	407	Idem.....	Jemein.
15.126	271	Salamanca.....	Barbadillo.	15.422	409	Idem.....	Guecho.
15.141	191	Almería.....	Berja.	15.423	410	Idem.....	Baracaldo
15.159	197	Lérida.....	Montolfu de Lérida.	15.425	278	Castellón.....	Villarreal.
15.174	264	Gerona.....	Bagur.	15.426	279	Idem.....	Idem.
15.178	82	Guadalajara.....	Hinojosa.	15.427	280	Idem.....	Idem.
15.185	1.088	Barcelona.....	Barcelona.	15.428	281	Idem.....	Ribesalbes.
15.191	685	Zaragoza.....	Malón.	15.429	282	Idem.....	Villarreal.
15.200	507	Murcia.....	Murcia.	15.430	283	Idem.....	Albocácer.
15.241	1.086	Barcelona.....	Barcelona.	15.431	217	Ciudad Real.....	Almedina.
15.290	504	Badajoz.....	Fuente del Maestro.	15.432	309	Lugo.....	Baleira.
15.298	100	Pontevedra.....	Mosña.	15.433	482	Tarragona.....	Prat de Compte.
15.300	413	Santander.....	Potes.	15.434	483	Idem.....	Reus.
15.306	475	Tarragona.....	Montblanch.	15.435	484	Idem.....	Idem.
15.315	280	Baleares.....	Capdepera.	15.436	485	Idem.....	Idem.
15.328	116	Soria.....	Cubo de la Sierra.	15.437	486	Idem.....	Idem.
15.330	118	Idem.....	Berlanga de Duero.	15.438	»	Madrid.....	Madrid.
15.359	1.107	Barcelona.....	Piera.	15.439	»	Idem.....	Idem.
15.360	235	Idem.....	Barcelona.	15.442	1.114	Barcelona.....	Mataró.
15.361	283	Baleares.....	Felanitx.	15.443	1.115	Idem.....	Sallent.
15.362	537	Huesca.....	Lanaja.	15.444	506	Badajoz.....	Fuente del Maestro.
15.363	538	Idem.....	Zaidín.	15.445	507	Idem.....	Idem.
15.364	539	Idem.....	Baldellón.	15.447	169	Guipúzcoa.....	Azcoltia.
15.365	540	Huelva.....	Lepe.	15.448	310	Lugo.....	Otero de Rey.
15.366	541	Idem.....	Los Marines.	15.449	129	Palencia.....	Carrión de los Condes.
15.367	521	Murcia.....	Mazarrón.	15.450	130	Idem.....	Villada.
15.368	522	Idem.....	Idem.	15.452	218	Ciudad Real.....	Fuencaliente.
15.369	523	Idem.....	Caravaca.	15.453	247	Orense.....	Cortegada.
15.370	1.111	Barcelona.....	Barcelona.	15.454	248	Idem.....	Castro de Miño.
15.371	1.112	Idem.....	Idem.	15.455	249	Idem.....	Merca.
15.372	233	Idem.....	Idem.	15.458	252	Idem.....	El Bollo.
15.373	1.108	Idem.....	Idem.	15.459	253	Idem.....	Idem.
15.374	1.109	Idem.....	Idem.	15.461	638	Valencia.....	Puebla Larga.
15.375	1.110	Idem.....	Idem.	15.462	639	Idem.....	Chete.
15.376	377	Granada.....	Granada.	15.463	640	Idem.....	Valencia.
15.377	378	Idem.....	Dehesas de Guadix.	15.464	641	Idem.....	Idem.
15.378	379	Idem.....	Granada.	15.465	642	Idem.....	Bellreguart.
15.379	380	Idem.....	Cortes y Graena.	15.466	643	Idem.....	Mogente.
15.380	381	Idem.....	Izblar y Tablote.	15.467	644	Idem.....	Enguera.
15.381	382	Idem.....	Motril.	15.468	645	Idem.....	Alcudia de Crespins.
15.382	383	Idem.....	Baza.	15.469	646	Idem.....	Játiba.
15.383	384	Idem.....	Idem.	15.470	647	Idem.....	Valencia.
15.384	385	Idem.....	Pinos Puente.	15.471	642	Zaragoza.....	Ejea de los Caballeros.
15.385	»	Madrid.....	Madrid.	15.472	643	Idem.....	Alhama de Aragón.
15.386	386	Granada.....	Motril.	15.473	644	Idem.....	Idem.
15.387	»	Madrid.....	Madrid.	15.474	645	Idem.....	Idem.
15.389	388	Granada.....	Cúllar Baza.	15.475	646	Idem.....	Gallur.
15.390	389	Idem.....	Idem.	15.476	102	Pontevedra.....	Vigo.
15.391	390	Idem.....	Granada.	15.477	311	Lugo.....	Láncara.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
15.478	312	Lugo.....	Láncara.	15.503	511	Badajoz.....	Mérida.
15.479	272	Gerona.....	San Hilario Sacalm.	15.504	231	Cuenca.....	Cardenete.
15.480	273	Idem.....	Idem.	15.505	524	Murcia.....	Mazarrón.
15.495	1.116	Barcelona.....	Mataró.	15.506	525	Idem.....	Idem.
15.496	194	Alava.....	Cuartango.	15.507	528	Idem.....	Murcia.
15.497	195	Idem.....	Berguenda.	15.508	527	Idem.....	Idem.
15.498	196	Idem.....	Vitoria.	15.509	1.117	Barcelona.....	Barcelona.
15.499	197	Idem.....	Lagrán.	15.510	1.118	Idem.....	San Vicente de Castellet.
15.501	509	Badajoz.....	Don Benito.	15.511	1.119	Idem.....	Barcelona.
15.502	510	Idem.....	Idem.	15.512	284	Castellón.....	Nules.

Madrid, 11 de Abril de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Borja, quien en nombre y representación del mismo, al que corresponde el Patronato del Santuario de Misericordia, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que la institución de que se trata posee, según ha declarado, las inscripciones números 2.139 y 4.635, por la cantidad nominal de 763,83 pesetas y 1.714,82 céntimos, respectivamente, emitidas en 24 de Noviembre de 1899 á nombre del Santuario de Misericordia:

Resultando que según aparece de la misma información *ad perpetuum* antes aludida, el expresado Santuario, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Misericordia, consta de una casa con capilla pública, habitaciones y dependencias, huertos, fuentes, etc., cuyo Santuario, por sus circunstancias, se dice ha sido reconocido como lugar saludable para personas enfermas, considerándose siempre como casa de beneficencia, en la que se suministra albergue y asistencia á todas las personas, recibiendo limosnas de algunas de ellas, las cuales sirven para sufragar los gastos que dicho Santuario ocasiona (Real orden de clasificación):

Considerando que la institución denominada Santuario de Misericordia, de la ciudad de Borja, tiene, según se observa por el mismo relato de los hechos, tres clases de bienes: el Santuario con su capilla pública, otros inmuebles anejos al mismo y las dos inscripciones de Deuda pública antes indicadas, cada uno de cuyos grupos ó bienes merece una consideración especial en relación con la ley del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas y sus exenciones fiscales:

Considerando en cuanto á la capilla pública ó santuario propiamente dicho, que como edificio destinado al culto no está sujeto al impuesto de personas jurídicas por declaración expresa del número 5.º de su artículo 4.º (Ley de 24 de Diciembre de 1812), y sin necesidad de declaración especial:

Considerando en cuanto á los inmuebles, habitaciones ó dependencias destinadas á albergue ó asistencia gratuita, que estimados como de beneficencia y cedidos sin remuneración, según se expresa, constituyen un objeto benéfico, y, por lo tanto, están comprendidos desde luego en la exención concedida á los que tienen tal carácter por el número 2.º, letra C, de la Ley citada, en relación con el

artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando en cuanto á los inmuebles fructíferos á que en la misma información se alude, como los huertos, fuentes, etc., que el gozar ó no de exención dependerá de la aplicación que se diese á sus rentas ó productos, lo cual puede comprobarse, por estar intervenida por la rendición de cuentas al Protectorado; de modo que si se justifica que tales productos se aplican al servicio del fin benéfico, estarán exentos del impuesto, y en otro caso deberán considerarse sujetos al mismo:

Considerando respecto á las inscripciones nominativas de la Deuda números 2.139 y 4.635, de que se ha hecho referencia, ó cualesquiera otras que se hallasen en situación análoga, que expedidas á favor del santuario, lugar destinado al culto, ha de entenderse que el objeto en que se emplean ó deben emplearse las rentas ó productos constituye un fin piadoso y no benéfico, y por lo tanto han de estimarse sujetos al pago del impuesto de personas jurídicas, porque ninguna de las exenciones por el mismo establecidas alcanza á los bienes ó rentas destinados al sostenimiento de los fines piadosos, salvo los locales destinados al culto:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver, por delegación, sobre esta clase de expedientes, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado:

1.º Que los locales destinados al culto en el denominado Santuario de la ciudad de Borja, están exentos del impuesto de personas jurídicas por ministerio de la Ley.

2.º Que procede declarar exentos también de dicho impuesto á los inmuebles no fructíferos propiedad de dicho Santuario, dedicados á albergue ó asistencia gratuita de pobres enfermos ó convalecientes.

3.º Que los inmuebles fructíferos propiedad de dicho Santuario no pueden declararse exentos del impuesto mientras no se justifique, con las mismas cuentas rendidas al Protectorado, que sus rentas ó productos se emplean en fines benéficos, pero una vez justificado este extremo deben considerarse comprendidos en la exención.

4.º Que las inscripciones de la Deuda pública expedidas á favor del Santuario están sujetas al impuesto por razón del fin piadoso á que se destinan, según su mismo título de expedición.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Visto el expediente incoado por don Quintín Cuadrado, quien en concepto de Administrador de la Venerable Congregación de San Felipe Neri, de Valladolid, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos de la Congregación, debidamente cotejado, aprobados por el Arzobispo de Valladolid en 6 de Junio de 1902, en los que se determina que según aparece en los libros de su fundación, el objeto y fin de la misma es procurar la santificación de los sacerdotes que en ella ingresaren, dedicándose de un modo especial á los ejercicios de oración y piedad, para lo cual se reunieron unos cuantos Sacerdotes en el año 1655 y la erigieron.

2.º Una copia de la Regla de la Congregación, en la que se expresa han de dar buen ejemplo, principalmente de humildad, los que á ella pertenecieren, los auxilios espirituales que se les dará cuando estuviere enfermos, así como lo que efectuará si fallecieren, así como también se consignan las obligaciones que los congregantes contraen al ingresar en la institución, y

3.º Otra copia simple, cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Agosto de 1909, en la que se declaró que la referida Congregación, como tal, no tiene que formar presupuesto ni rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, pero que tiene que hacerlo en cuanto á las fundaciones benéficas en que la corresponda el Patronato:

Considerando que lo expuesto, en relación con el objetivo que únicamente persigue la repetida Congregación, pone de manifiesto que, como se dice en el segundo Considerando de la citada Real orden, expresamente es de naturaleza eclesiástica y religiosa, tanto por las personas que las constituyen al ser requisito para pertenecer á ella el estar al menos ordenado de Diácono, como por sus fines:

Considerando que por razón de ellos no lo es de aplicación ninguno de los casos en que, á tenor de lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia, ha lugar á otorgar la exención

solicitada, no habiendo, en su consecuencia, términos hábiles legalmente para acceder á lo instado, por prohibir la vigente ley de Contabilidad, en su artículo 5.º, se conceda exención de impuestos públicos, salvo en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado:

Considerando que esta resolución no afecta á las fundaciones cuyo patronato ejerza la Congregación, por hacer relación únicamente á ella la petición formulada, así como también los documentos aportados, sin perjuicio de que, si lo estima oportuno, pueda la Congregación solicitar la exención de aquellas fundaciones individualmente:

Considerando que por delegación del Ministerio ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada en favor de la Venerable Congregación de San Felipe Neri, de Valladolid, y declarar que está sujeta á la exacción de dicho impuesto,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1918.—El Director general, Federico Marín.
Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Visto el expediente incoado en 12 de Febrero último por D. Juan Babot, vecino de San Juan Despí, quien como Presidente de la Sociedad La Fraternidad Despiense, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero de la Sociedad, y un ejemplar de su Reglamento, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto el socorro mutuo entre sus asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón á ser el socorro mutuo la finalidad que exclusivamente persigue la Sociedad, constituye una verdadera cooperativa de socorros

mutuos, á las que concede exención del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar á la Sociedad establecida en San Juan Despí, provincia de Barcelona, con el nombre de La Fraternidad Despiense, exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.